

RECURSODE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto que tiene por no contestada Demanda Indignidad Sucesoral auto de estado de fecha 24 de abril del 2024, "NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

ABOGADOS CONSULTORES REGIONAL <abogadosconsultores.regional@gmail.com>

Mar 30/04/2024 4:38 PM

Para:Juzgado 09 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Citador Juzgado 09 Familia - Antioquia - Medellín <citj09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de abogadosconsultores.regional@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO 09 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Demandante: MARISOL ESCOBAR SIERRA

Demandado: CARLOS ALBERTO MORALES ZULUAGA

Causante: NATALIA ESCOBAR SIERRA

Radicado: 050013110009-2023-00404-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que tiene por no contestada Demanda Indignidad Sucesoral

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO MORALES ZULUAGA** demandado dentro del presente proceso, procedo a contestar la **DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL** de la causante **NATALIA ESCOBAR SIERRA** de la referencia, dentro del término legal y oportuno para tales efectos, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** Conforme el artículo 321 del CGP, que señala que la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada en contra del auto que indica **NO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** , así las cosas me permito se tengan las siguientes consideraciones ;

El despacho indica mediante auto de estado de fecha 24 de abril del 2024, "NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA "del señor CARLOS ALBERTO MORALES ZULUAGA, por incurrir en error y encontrarse incompleto dentro del correo enviado titulado **"Contestación Demanda Indignidad Sucesoral Demandante: MARISOL ESCOBAR SIERRA Demandado: CARLOS ALBERTO MORALES ZULUAGA Causante: NATALIA ESCOBAR SIERRA Radicado: 050013110009 2023-00246 00"**, no obstante, el correo electrónico fue allegado 3 archivos de anexos 1-2-3 y junto con otros documentos que hacen parte del acápite probatorio y su introductorio de contestación de la demanda.

Lo anterior situación no se debe desechar de plano y restar valor probatorio a la documental allegada, cuando la misma se tituló como la "contestación de la demanda" en este caso en específico es preciso hacer alusión sobre si el respetado juez debe pronunciarse obligatoriamente para rechazar tal acto procesal como lo indico en el auto atacado de fecha 24

de abril del 2024 o en su defecto inadmitir la demanda a fin de que se atienda lo que se adolece en tal escrito de defensa .

A pesar de que no hay norma taxativa alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como **"tégase por contestada la demanda"** o **"tégase por no contestada la demanda"**, este último semejante a la del rechazo de la demanda. Tal circunstancia es que la práctica judicial se haya acostumbrado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.

Analizado el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Pero si dio la oportunidad procesal, al indicar que esta clase de autos serían apelables y que no fueron realizado bajo la óptica de obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquellos yerros, o falencias que por cualquier circunstancia causen el rechazo de la contestación de la demanda.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales, de procedimiento y hasta un error humano con la introducción del decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022 ; el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es solicitar al despacho que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda y subsane los defectos que se presentaron y más cuando el correo electrónico enviado si refiere una contestación de demanda , pero que la misma se allega de manera incompleta por cómo se ha indico Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7º del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones que se planteen en un caso . En efecto, ha afirmado que: "aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda.

1 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230. Radicación:

760014003008202000116 *Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.*

En casos excepcionales es semejante pensar que parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada."

Por lo tanto, insiste la jurisprudencia como fuente de derecho en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas se solicita al despacho, se sirva atender las consideraciones presentadas, toda vez que la suscrita apoderada allegó como tal el correo de contestación de demanda, pero que el mismo adolecía por estar incompleto, no podría solo despacharse de plano las pruebas y los argumentos presentados por mi representado, a sabiendas de ser su única oportunidad que tiene para presentar sus excepciones y oposiciones y que el despacho desde la óptica de la sana crítica pueda tener las herramientas para lograr una verdad que la parte demandante ha venido tergiversando, por lo tanto se reponga el auto atacado y en consecuencia se proceda a inadmitir la contestación de la demanda y en su defecto a otorgar el término para subsanar lo pertinente.

Atentamente

DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ
C.C. 53.118.581 DE BOGOTÁ D.C.
TARJETA PROFESIONAL 267.424 DEL C.S.J